



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04857-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANA LUCÍA TAIRA REINOZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Lucía Taira Reinoza contra la resolución de fojas 84, de fecha 11 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04857-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANA LUCÍA TAIRA REINOZA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 22 de enero de 2019 (f. 31), expedida por el Primer Juzgado Transitorio Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 11, de fecha 6 de octubre de 2017 (f. 17), que declaró fundada la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta en su contra por doña Blanca Esther Verástegui Vera (Expediente 2787-2015).
5. Alega que la sentencia de vista cuestionada ha omitido fundamentar las razones o realizó una motivación insuficiente (sic) que sustentan su decisión en torno a la exclusión de doña Felicita Reinoza de la Cruz, quien fuera incorporada al proceso subyacente en calidad de codemandada. Asimismo, sostiene que la sentencia de vista en el proceso subyacente no contiene pronunciamiento alguno sobre los puntos resolutivos 2 y 3 de la sentencia de primera instancia, esto es, sobre la exclusión de doña Felicita Reinoza de la Cruz y la desestimación de su excepción de falta de legitimidad para obrar. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la sentencia de vista cuestionada, pues la demandada ha expuesto suficientemente las razones de su decisión en el proceso laboral subyacente sobre pago de beneficios sociales, la desestimación de su excepción de falta de legitimidad para obrar, y la desvinculación de doña Felicita Reinoza de la Cruz en el referido proceso ordinario.
7. Así las cosas, al no tratarse del cuestionamiento a un supuesto vicio de motivación en el que pudiera estar incurso la sentencia casatoria objetada, sino al reexamen de lo decidido en el proceso ordinario, la demanda de amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04857-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANA LUCÍA TAIRA REINOZA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**